

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 8 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Srs. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan extinguidos los regimientos de caballería de Calatrava y de Bailén, 2.^a y 4.^a de Husares.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1866, en los autos de competencia que ante Nos pendían por recurso de casación seguidos entre el Juez de primera instancia de Reinosa y el de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia del territorio acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Félix Herrera de la Riva y otros contra D. Jerónimo Herreruelo y D. Manuel de Argüero sobre pago de maravodis:

Resultando que por documento privado que se firmó en Burgos á 23 de Marzo de 1863 D. Jorge de la Riva y D. Agapito Gil, como partícipes y representantes

de los demás dueños de la finca de Quintanapar, vendieron á D. Jerónimo Herreruelo y D. Manuel de Argüero y compañía, vecinos de Reinosa, cierto número de robles del monte de aquella finca á precio de 22 rs. cada uno, que los compradores habían de sacar y pagar en los plazos que fijaron:

Resultando que por parte de los compradores se entregó en Burgos á los vendedores la suma de 30.000 rs. por cuenta de 7.333 robles; y en correspondencia que medio entre aquellos y D. Jorge de la Riva, ofrecieron avistarse con él en Burgos para arreglar el negocio de la venta de los robles:

Resultando que á nombre de D. Félix Herrera de la Riva, D. Jorge de la Riva, D. Agapito Gil, D. Mateo y D. Domingo Herrera y D. Saturnino de la Riva se dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Burgos en 3 de Julio de 1864 para que se condenara a Herreruelo y Argüero al pago de 131.326 rs. que les adeudaban como consecuencia de la venta de robles referida, sus réditos al 6 por 100 y costas, para todo lo que ejercitaban la acción personal que nacía del contrato. Y por un otros dijeron que hallándose el demandado Herreruelo accidentalmente en aquella capital, de la que se ausentaría por la noche, se estaba en el caso de habilitar aquel dia para que pudiera emplazársele, en conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto del mismo dia se hubo por presentada la demanda; y se confirió traslado por el término ordinario con citación y emplazamiento a la parte demandada, habilitándose el dia para la práctica de esta diligencia, y en él se hizo la citación y emplazamiento á D. Jerónimo Herreruelo en el ex-convento de Fres del Val, término jurisdiccional de la ciudad de Burgos;

Resultando que por auto del dia 15 se hubo por acusada la rebeldía á Herrerue-

lo y por contestada la demanda, previniéndose que se notificara á aquel en la misma forma en que se practicó el emplazamiento:

Resultando que librado exhorto á Reinosa, y notificado Herreruelo, se acudió al Juzgado de dicho punto por aquel y D. Manuel Argüero, presentando la copia de la demanda al primero al emplazarla, la cual no tiene firma ni autorización alguna; y pidieron que el propio Juzgado se declarase competente para conocer de la demanda, y retuviera el exhorto oficiando al de Burgos para que se inhibiera y remitiera los autos originales con citación de los demandantes; porque la acción deducida era personal; en el contrato no se designó lugar para cumplir la obligación, ni podía entenderse elegido para el pago la ciudad de Burgos porque á cuenta se hubiera entregado en la misma la suma de 30.000 reales, puesto que para ello se libró una libranza; y que en el caso actual no surtía fueró el lugar del contrato por no haberse emplazado legítimamente en él á los demandados, pues solo lo había sido Herreruelo, no en Burgos, sino en Fres del Val, y con las cualidades de no habersele entregado copia autorizada de la demanda, y de haberse hecho el emplazamiento en un dia feriado que se habilitó en el mismo sin causa urgente:

Resultando que el Juez de primera instancia de Reinosa dictó auto, por el que

considerando que no había sumisión expresa por parte de ninguno de los obligados; que las actuaciones civiles en días feriados son nulas, y que aunque los Jueces pueden habilitarlos es y se entiende si para ello milita una justa causa, y la alegada por los demandantes no se ajustaba al espíritu del artículo 11 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la obligación en que estribaba la demanda fué contraída por Herreruelo y consortes; y que si bien aquella se dirigía contra la misma colectividad el emplazamiento solo tuvo lugar

respecto al primero, declaró haber lugar á la inhibición propuesta, y mando oficiar al Juez de Burgos para que remitiera los autos originales:

Resultando que librado con efecto el correspondiente oficio y testimonio al Juez de primera instancia de Burgos, este, de conformidad con lo prometido por los demandantes, declaró no acceder á la inhibición, y que era él competente para conocer de la demanda; teniendo en consideración para ello las resoluciones de este Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1856, 14 de Octubre de 1862 y 14 de Febrero de 1863, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo establecido en sentencia de este Tribunal de 5 de Junio de 1858, toda vez que en Burgos había sido citado y emplazado Herreruelo, primero de los demandados; que este y sus compañeros empezaron á cumplir la obligación allí con el pago de la cantidad de 30.000 reales:

Resultando que por haber insistido en su reclamación el Juez de Reinosa, ambos remitieron sus actuaciones á la Audiencia del territorio; y la Sala tercera por sentencia de 1.^a de Marzo de 1865, aceptando los fundamentos de la dictada por el Juez de Burgos, declaró que el conocimiento de estos autos correspondía al mismo, á quien se remitieron todas las actuaciones para su continuación con arreglo á derecho:

Y resultando que contra dicha sentencia interpusieron D. Jerónimo Herreruelo y D. Manuel Argüero recurso de casación por la causa 7.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdicción, que dijeron concurriera en el Juez de Burgos para conocer de este pleito; y que admitido el recurso y hecho por los recurrentes el depósito de 2.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Nájera Mencos,

Considerando que, según reconocen las partes, la acción que se ejercita en estos autos es personal, y que como tal es en primer término Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los demandados en este litigio se encuentran obligados a cumplir su obligación en Burgos; pues que si bien no se pactó así expresamente, aparece que tal fué la voluntad de los contrayentes, y lo comprueba el hecho de haber autorizado los vendedores persona que recibiese en Burgos el precio de los árboles, y el de haber principiado los compradores a hacer el pago en el mismo punto entregando la cantidad de 30.000 rs. v.n.:

Y considerando que, por lo tanto, no existe la incompetencia de jurisdicción que se supone en el Juez de primera instancia de Burgos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundados en la causa 7.^o del art. 1.^o 013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpusieron D. Jerónimo Herre ruelo y D. Francisco Argüero, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—

Sebastián González Nandín.—Miguel de Nágera Mencos.—Juan María Bieco.—Fernando de Urra.—José María Herreros de Tejada.

Publicación. Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Exmo. e Ilmo. Sr. D. Miguel de Nágera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que y ojalá el Escribano de Cámara habilitado certificó.

Madrid 11 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9.000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

1.º El tabaco será de las clases setima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la última cosecha con relación al año en que ingresen en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca veña, para que esta guarde la debida proporción con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un

pulmo de extensión. El tabaco no ha de estar crudo, empeñotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase séptima que entregue el contratista entre los tercios que sean objeto de una misma entrega quedarán á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capadura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la fábrica donde se

presentaran hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de setima necesaria para su compensación en los términos prevenidos.

2.º El contratista entregará 27.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En 1. ^o de Julio de 1866	1.500
En 1. ^o de Agosto de id	1.500
En 1. ^o de Septiembre de id	1.500
En 1. ^o de Octubre de id	1.500
En 1. ^o de Noviembre de id	1.500
En 1. ^o de Diciembre de id	1.500
	9.000

En 1. ^o de Julio de 1867	1.500
En 1. ^o de Agosto de id	1.500
En 1. ^o de Septiembre de id	1.500
En 1. ^o de Octubre de id	1.500
En 1. ^o de Noviembre de id	1.500
En 1. ^o de Diciembre de id	1.500
	9.000

En 1. ^o de Julio de 1868	1.500
En 1. ^o de Agosto de id	1.500
En 1. ^o de Septiembre de id	1.500
En 1. ^o de Octubre de id	1.500
En 1. ^o de Noviembre de id	1.500
En 1. ^o de Diciembre de id	1.500
	9.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificar.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 9.000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3.000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868-1869. Si en alguno de dichos años deje de pedir la Dirección el todo ó parte de los 3.000 quintales de máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 27.000 quintales de la

condición 2.^o y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.^o, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas e Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario al quien este crea conveniente conferir su representación siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de la Hacienda, a cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso a esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquél tiene los requisitos estipulados en la condición 1.^o para admitirse, o si debe desecharse con arreglo á la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechar o recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, a no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechar.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, extenderán estas una acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá a la Dirección general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta preventiva en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar a otros para que también los practiquen por si solos ó en unión de aquéllos.

En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados es-

peciales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y se le el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hiciere los empleados designados en las condiciones 8.^o y 9.^o después de obtener la autorización en que la cláusula 7.^o se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir a los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desecharados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que transcurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instrucción. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista a presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarque del tabaco con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de

vicio propio, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

12. Si el contratista no entrega para el 1.º de Julio de 1866 los 1.500 quintales correspondientes á esta fecha por virtud de lo estipulado en la condición 2.º ó solo entregare parte de aquella cantidad podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falle en los mercados de Europa ó América; y si estos se careciesen de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de vuelta abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, o cumido deje transcurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.º para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo o parte del máximo de cada año económico expresado en la 3.º, debiendo el contratista sufrir todos los gastos que se devenguen pasean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie, así como serán también responsables de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

13. Si por retrasar el contratista las entregas llegare á faltar tabaco en alguna Fábrica, la Dirección mantiene lo verificado que no lleguen los tabacos que se hubieren comprado por cuenta de aquél, podrá disponer traslaciones de unas a otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que la Hacienda tenga que combinar por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá será darle oportunio aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitira excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Si el contratista no presentare, por cualquier pretexto, dentro del término designado la certificación de desbarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la

Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado, habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda, segun el expediente que debe inscribirse por virtud de lo estipulado en la condición 11.º y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.º y los que se le pidan por virtud de la 3.º los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó espece a la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vieniente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el numero de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 13, y si no lo verificase en el termino de un mes se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de dos meses, se procederá administrativamente por la vía de apremios con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 119 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando procediera abandono del servicio se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afecta á cualquier otra responsabilidad.

20. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios numerados tambien, se colocará en una urna ó otro objeto a propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el numero que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las Fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V. B. del Administrador, expresiva del numero de tercios presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contiene cada tercio de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos y milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluse el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago á favor del contratista, fijándose por la Dirección general de Rentas Estancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se referieran.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago

al Director general de Rentas Estancadas. El interes empezara a devengarse a los 30 dias siguientes al ultimo en que debio hacerse el pago y cesara en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.º, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.º y la 26.

28. El que resulte contratista asistirá el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1866 en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitación publica y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero e Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho dia 31 de Marzo proximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entregarán los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español acreditado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provin-

cias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por si, si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Eslancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonara la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero sino se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultare dos ó más proposiciones iguales de las que mejor en el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 31.
D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 27.000 quintales de tabaco en hoja habana de la vuel-

ta de abajo de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 9.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 3.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de escudos. milésimas (expresado por letra).

(Fecha y firma del interesado).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de las Casas de San Galindo.

Teniendo necesidad de proceder á la rectificación del amillaramiento general, para la riqueza que ha de servir de base á la contribución de inmuebles que se consigne á este distrito municipal en el año económico de 1866 al 67, se hace indispensable que todos los propietarios de este domicilio y forasteros que se hallen inscritos en el amillaramiento actual presenten sus relaciones de alta ó baja en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia; con advertencia que lo serán desecharas si no se hubiere tomado razón en el Registro de la Propiedad del partido.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados y ninguno alegue ignorancia.

Las Casas de San Galindo 16 de Enero de 1866.—El Alcalde, Julian Ortego.—El Secretario, Blas Daza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

D. Tomás Torija, Alcalde constitucional de este lugar de Bañuelos y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles que se señale á este pueblo en el año económico de 1866-67, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros que en el presente hayan experimentado alguna variación en su riqueza rural y urbana presente la relación de alta ó baja, que acredite hallarse inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad del partido según se halla dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; pues de no hacerlo en el término de treinta días que al efecto se les señala les perará el perjuicio que haya lugar.

Bañuelos 16 de Enero de 1866.—Tomás Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

D. Domingo Heredero, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Berninches.

Hago saber: Que á fin de ir preparando con la debida oportunidad y en la forma acostumbrada según previenen las instrucciones vigentes, la rectificación al padrón de riqueza territorial, cultivo y ganadería que ha de regir y servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los contribuyentes sin excepción, así vecinos como hacendados forasteros que tengan fincas en esta

jurisdicción, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento nuevas relaciones juradas y arregláelas á modelos del número de aquellas que posean, a cuyo efecto se les concede el plazo de treinta días que previene la instrucción desde que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el supuesto de que las fincas estén inscritas en el registro de hipotecas del partido; pues sin este requisito y pasado el plazo sin verificarlo no serán oídos y se harán de oficio á costela de los morosos.

Con particularidad se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de Alondiga, Alocén, El Olivar y Peñalver, que luego que este anuncio se halle inserto en el Boletín, le den la mayor publicidad, puesto que parte de hacendados forasteros en este pueblo son de aquellos.

Berninches 16 de Enero de 1866.—El Alcalde, Domingo Heredero.

Por disposición del Señor Gobernador de la provincia, se anuncia nueva subasta del sobrante de los pastos en los montes de estos propios para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 150 milésimas de escudo por cada una de aquellas, mediante no haberse presentado licitación en su primer remate, teniendo lugar el segundo á los quince días que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y bajo las condiciones aprobadas, que se hallarán de manifiesto en el acto de aquellos.

Berninches 18 de Enero de 1866.—El Alcalde, Domingo Heredero.—P. A. Santiago Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

D. José Torija, Alcalde constitucional de la misma y como tal, Presidente de la Junta pericial de su distrito municipal.

Hago saber: que para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que servirá de base para la derrama de la contribución territorial, que se señala á este distrito municipal en el año económico de 1866 á 1867, es de absoluta necesidad que los propietarios vecinos y forasteros que durante el periodo á que se refiere el presente anuncio, hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, presenten la relación correspondiente de alta ó baja documentada en un todo conforme con las circulares expedidas por la Administración de Hacienda pública de la provincia, fechas de 24 de Abril de 1861 y 12 de Diciembre de 1865; pues de no hacerlo así en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Centenera á 17 de Enero de 1866.—El Presidente, José Torija.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Román Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Debiendo rectificar el amillaramiento estadístico vigente de este Distrito municipal, para la derrama legal de la contribución territorial en el año económico siguiente de 1866 á 1867, con las alteraciones que hayan sufrido los elementos de riqueza, desde que se formó el apéndice

para el año actual, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros para que dentro de cuarenta días presenten relaciones duplicadas de alta y baja que hayan experimentado, pues pasado que sea no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que tampoco será admitida la alta y baja de las fincas que carezcan de la presentación al Registro de la Propiedad y del pago del derecho hipotecario á la Hacienda pública, según está mandado en circulares de 24 de Abril de 1861 y 12 de Diciembre de 1865.

Dado en Cerezo á 18 de Enero de 1866.—El Alcalde, Juan Gómez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Los contribuyentes por inmuebles, así cultivos y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este municipio en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda muy bien proceder á su rectificación para el repartimiento correspondiente al próximo año económico, advirtiendo que no serán admitidas dichas relaciones sino se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscriptos los bienes que produzca la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido y haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de así no hacerlo, y en el referido término de treinta días, les parará el perjuicio que haya lugar.

Moratilla de los Meleros 20 de Enero de 1866.—El Alcalde, Cándido García.—P. A.—Eugenio Aguado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se arrienda en pública subasta el 8 de Febrero próximo, hora de las 10 de su mañana y casa de D. Leon Villadea, vecino de Almonacid de Zorita, el molino harinero con dos artes y dos yuntas de tierras á él, anexas, que el M. I. Señor Conde de San Rafael posee en el despoblado de Alcantarilla, término de Villalba del Rey, provincia de Cuenca; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El domingo 11 del próximo mes de Febrero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, á voluntad de los propietarios de los baldíos de la misma, la subasta de 133 árboles de encina que se asegura tendrán mas de 10.000 arrobás de leña de la mejor calidad; el tipo que se señala a cada uno de los árboles es el de 10 rs., y bajo este concepto se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores que se interesen en la subasta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SORRIBAS

Calle de S. Lázaro núm. 21.